

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219."

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 505, calendada el día 08 de Abril de 1992, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció Pensión de Jubilación Vitalicia al señor **GABRIEL AYOLA CABARCAS**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 171.566 de Bogotá. (Q.E.P.D)

Que posteriormente la Gobernación de Bolivar reconoció mediante Resolución No 1517 del 21 de Noviembre de 2011, una Pensión por Sustitución a los señores **LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219, en Calidad de Cónyuge Supérstite del Finado **GABRIEL AYOLA CABARCAS**. Y al hijo mayor de edad y estudiante, **JOSE MIGUEL AYOLA MULET**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.449.937 de Cartagena.

El Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar. Reconoció mediante Resolución No 839 del 04 de Octubre de 2017, declara extinguido el derecho de sustitución de la pension al señor **JOSE MIGUEL AYOLA MULET**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.047.449.937 de Cartagena. Por encontrarse en los 25 años edad y en su defecto acrecer, en su totalidad la pensión por sustitución a la señora **LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219, en Calidad de Cónyuge Supérstite del Finado **GABRIEL AYOLA CABARCAS**.

Que dando alcance a la petición inicial de fecha 09 de Mayo de 2012 el Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.050.953.184 Tarjeta Profesional No. 308.986 del C.S. de la J. Solicito mediante petición No. EXT-BOL-19-007894, la Reliquidación e Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de ley 6 de 1992.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 09 de Mayo de 2012 y la petición radicada interno EXT-BOL-19-007894 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219."

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

- **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1°—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
16 de Febrero de 1973	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **125** 2019

13 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna.

No sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente: Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".


BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **125** 019

13 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219."

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 09 de Mayo de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolivar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2006. R

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 09 de Mayo de 2012, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolivar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción. En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido". Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó: "En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **125**

13 FEB. 2019

“Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219.”

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219, en Calidad de Cónyuge Supérstite del Finado GABRIEL AYOLA CABARCAS (Q.E.P.D), y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa. Así mismo y actuando en nombre propio la señora LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA. Solicito mediante petición de fecha 09 de Mayo de 2012, y a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-007894, solicito la Indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : GABRIEL AYOLA CABARCAS		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION:		FECHA EFECTIVIDAD: 1988	
SUSTITUTA(O) : LUISA AYOLA DE AYOLA		STATUS : 08-05-1983	
IDENTIFICACION: 22.750.219			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 72.313	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION:	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$0,00	75%	\$0

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$0,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS	
1988	72.313	1,15	1849,24	85.009						
1989	85.009	1,27		107.962						
1990	107.962	1,26		136.032						
1991	136.032	1,2606		171.482						
1992	171.482	1,2604		216.135						
1993	216.135	1,2503	1,07	289.150						
1994	289.150	1,226	1,07	379.313						
1995	379.313	1,2259		465.000						
1996	465.000	1,1950		555.675						
1997	555.675	1,2163		756.972						
1998	756.972	1,1768		997.701						
1999	997.701	1,1670		1.164.317						
2000	1.164.317	1,0923		1.271.784						
2001	1.271.784	1,0875		1.383.065						
2002	1.383.065	1,0765		1.488.869						
2003	1.488.869	1,0699		1.592.941						
2004	1.592.941	1,0649		1.696.323	1.339.649	\$ 356.674	7	2.496.716	4.479.999	
2005	1.696.323	1,055		1.789.621	1.413.330	\$ 376.291	14	5.268.071	12.078.191	
2006	1.789.621	1,0485		1.876.417	1.481.877	\$ 394.541	14	5.523.572	13.627.773	
2007	1.876.417	1,0448		1.960.481	1.548.265	\$ 412.216	14	5.771.028	13.532.075	
2008	1.960.481	1,0569		2.072.032	1.636.361	\$ 435.671	14	6.099.400	15.418.160	
2009	2.072.032	1,0767		2.230.957	1.761.870	\$ 469.087	14	6.567.224	13.728.615	
2010	2.230.957	1,02		2.275.576	1.797.107	\$ 478.469	14	6.698.568	11.198.560	
2011	2.275.576	1,0317		2.347.712	1.854.075	\$ 493.637	14	6.910.913	11.676.153	
2012	2.347.712	1,0373		2.435.282	1.923.232	\$ 512.049	14	7.168.690	14.230.236	
2013	2.435.282	1,0244		2.494.703	1.970.159	\$ 524.543	14	7.343.606	14.268.197	
2014	2.494.703	1,0194		2.543.100	2.008.380	\$ 534.719	14	7.486.072	14.178.248	
2015	2.543.100	1,0366		2.636.177	2.081.887	\$ 554.290	14	7.760.062	14.056.303	
2016	2.636.177	1,0677		2.814.647	2.222.831	\$ 591.816	14	8.285.419	14.002.048	
2017	2.814.647	1,0575		2.976.489	2.350.644	\$ 625.845	14	8.761.830	13.623.267	
2018	2.976.489	1,0409		3.098.227	2.446.785	\$ 651.442	14	9.120.189	9.247.786	
2019	3.098.227	1,0818		3.351.662	2.646.932	\$ 704.730	2	1.409.460	1.409.460	
								TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018	92.141.173	189.345.609
								TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRERO DE 2019		1.409.460
								TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTAFEBRERO DE 2019		190.755.068

Proyecto: Albis lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS**

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **125**

13 FEB. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219."

PESOS MCTE. (\$3.351.662) para el año 2019. Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992. aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	356.674	
143,27			
Meses			
Enero	76,70	356.674	0
Febrero	77,62	356.674	0
Marzo	78,39	356.674	0
Abril	78,74	356.674	0
Mayo	79,04	356.674	0
Junio	79,52	356.674	0
Mesada Adic	79,52	356.674	0
Julio	79,50	356.674	642.775
Agosto	79,52	356.674	642.614
Septiembre	79,76	356.674	640.680
Octubre	79,75	356.674	640.760
Noviembre	79,97	356.674	638.998
Diciembre	80,21	356.674	637.086
Mesada Adic	80,21	356.674	637.086
TOTAL AÑO 2004			4.479.999

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	376.291	
143,27			
Meses			
Enero	80,87	376.291	666.640
Febrero	81,70	376.291	659.868
Marzo	82,33	376.291	654.818
Abril	82,69	376.291	651.967
Mayo	83,03	376.291	649.298
Junio	83,36	376.291	646.727
Mesada Adic.	83,36	376.291	646.727
Julio	83,40	376.291	646.417
Agosto	83,40	376.291	646.417
Septiembre	83,76	376.291	643.639
Octubre	83,95	376.291	642.182
Noviembre	84,05	376.291	641.418
Diciembre	84,10	376.291	641.037
Mesada Adic.	84,10	376.291	641.037
TOTAL AÑO 2005			12.078.191

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	394.541	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	394.541	668.471
Febrero	85,11	394.541	664.151
Marzo	85,71	394.541	659.501
Abril	86,10	394.541	656.514
Mayo	86,38	394.541	654.386
Junio	86,64	394.541	652.422
Mesada Adic.	86,64	394.541	652.422
Julio	87,00	394.541	649.723
Agosto	87,34	394.541	647.193
Septiembre	87,59	394.541	645.346
Octubre	87,46	394.541	646.305
Noviembre	87,67	394.541	644.757
Diciembre	87,87	394.541	643.290
Mesada Adic.	87,87	394.541	643.290
L AÑO 2006			13.627.773

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	412.216	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	412.216	667.023
Febrero	89,58	412.216	659.279
Marzo	90,67	412.216	651.354
Abril	91,48	412.216	645.586
Mayo	91,76	412.216	643.616
Junio	91,87	412.216	642.846
Mesada Adic.	91,87	412.216	642.846
Julio	92,02	412.216	641.798
Agosto	91,90	412.216	642.636
Septiembre	91,97	412.216	642.147
Octubre	91,98	412.216	642.077
Noviembre	92,42	412.216	639.020
Diciembre	92,87	412.216	635.924
Mesada Adic.	92,87	412.216	635.924
TOTAL AÑO 2007			13.532.075

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	435.671	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	435.671	665.089
Febrero	95,27	435.671	655.176
Marzo	96,04	435.671	649.923
Abril	96,72	435.671	645.354
Mayo	97,62	435.671	639.404
Junio	98,47	435.671	633.885
Mesada Adic	98,47	435.671	633.885
Julio	98,94	435.671	630.874
Agosto	99,13	435.671	629.665
Septiembre	98,94	435.671	630.874
Octubre	99,28	435.671	628.713
Noviembre	99,56	435.671	626.945
Diciembre	100,00	435.671	624.186
Mesada Adic	100,00	435.671	624.186
TOTAL AÑO 2008			15.418.160

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	469.087	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	469.087	668.120
Febrero	101,43	469.087	662.587
Marzo	101,94	469.087	659.272
Abril	102,26	469.087	657.209
Mayo	102,28	469.087	657.080
Junio	102,22	469.087	657.466
Mesada Adic.	102,22	469.087	657.466
Julio	102,18	469.087	657.723
Agosto	102,23	469.087	657.402
Septiembre	102,12	469.087	658.110
Octubre	101,98	469.087	659.013
Noviembre	101,92	469.087	659.401
Diciembre	102,00	469.087	658.884
Mesada Adic.	102,00	469.087	658.884
TOTAL AÑO 2009			13.728.615

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219."

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	478.469	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	478.469	667.481
Febrero	103,55	478.469	662.002
Marzo	103,81	478.469	660.344
Abril	104,29	478.469	657.304
Mayo	104,40	478.469	656.612
Junio	104,52	478.469	655.858
Mesada Adic	104,52	478.469	655.858
Julio	104,47	478.469	656.172
Agosto	104,59	478.469	655.419
Septiembre	104,45	478.469	656.298
Octubre	104,36	478.469	656.864
Noviembre	104,56	478.469	655.607
Diciembre	105,24	478.469	651.371
Mesada Adic	105,24	478.469	651.371
TOTAL AÑO 2010			11.198.560

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	493.637	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	493.637	666.007
Febrero	106,83	493.637	662.017
Marzo	107,12	493.637	660.225
Abril	107,25	493.637	659.425
Mayo	107,55	493.637	657.586
Junio	107,90	493.637	655.452
Mesada Adic.	107,90	493.637	655.452
Julio	108,05	493.637	654.543
Agosto	108,01	493.637	654.785
Septiembre	108,35	493.637	652.730
Octubre	108,55	493.637	651.528
Noviembre	108,70	493.637	650.629
Diciembre	109,16	493.637	647.887
Mesada Adic.	109,16	493.637	647.887
TOTAL AÑO 2011			11.676.153

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	512.049	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	512.049	667.164
Febrero	110,63	512.049	663.123
Marzo	110,76	512.049	662.345
Abril	110,92	512.049	661.389
Mayo	111,25	512.049	659.427
Junio	111,35	512.049	658.835
Mesada Adic.	111,35	512.049	658.835
Julio	111,32	512.049	659.013
Agosto	111,37	512.049	658.717
Septiembre	111,69	512.049	656.830
Octubre	111,97	512.049	655.773
Noviembre	111,72	512.049	656.653
Diciembre	111,82	512.049	656.066
Mesada Adic.	111,82	512.049	656.066
L AÑO 2012			14.230.236

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	524.543	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	524.543	670.096
Febrero	112,65	524.543	667.122
Marzo	112,88	524.543	665.763
Abril	113,16	524.543	664.116
Mayo	113,48	524.543	662.243
Junio	113,75	524.543	660.671
Mesada Adic.	113,75	524.543	660.671
Julio	113,80	524.543	660.381
Agosto	113,89	524.543	659.859
Septiembre	114,23	524.543	657.895
Octubre	113,93	524.543	659.627
Noviembre	113,68	524.543	661.078
Diciembre	113,98	524.543	659.338
Mesada Adic.	113,98	524.543	659.338
TOTAL AÑO 2013			14.268.197

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	534.719	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	534.719	668.843
Febrero	115,26	534.719	664.665
Marzo	115,71	534.719	662.080
Abril	116,24	534.719	659.061
Mayo	116,81	534.719	655.845
Junio	116,91	534.719	655.284
Mesada Adic.	116,91	534.719	655.284
Julio	117,09	534.719	654.277
Agosto	117,33	534.719	652.938
Septiembre	117,49	534.719	652.049
Octubre	117,68	534.719	650.996
Noviembre	117,84	534.719	650.112
Diciembre	118,15	534.719	648.407
Mesada Adic.	118,15	534.719	648.407
L AÑO 2014			14.178.248

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	554.290	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	554.290	667.843
Febrero	120,28	554.290	660.236
Marzo	120,98	554.290	656.416
Abril	121,63	554.290	652.908
Mayo	121,95	554.290	651.194
Junio	122,08	554.290	650.501
Mesada Adic.	122,08	554.290	650.501
Julio	122,31	554.290	649.278
Agosto	122,90	554.290	646.161
Septiembre	123,78	554.290	641.567
Octubre	124,62	554.290	637.242
Noviembre	125,37	554.290	633.430
Diciembre	126,15	554.290	629.514
Mesada Adic.	126,15	554.290	629.514
TOTAL AÑO 2015			14.056.303

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	591.816	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	591.816	663.558
Febrero	129,41	591.816	655.200
Marzo	130,63	591.816	649.081
Abril	131,28	591.816	645.867
Mayo	131,95	591.816	642.588
Junio	132,58	591.816	639.534
Mesada Adic.	132,58	591.816	639.534
Julio	133,27	591.816	636.223
Agosto	132,85	591.816	638.234
Septiembre	132,78	591.816	638.571
Octubre	132,70	591.816	638.956
Noviembre	132,85	591.816	638.234
Diciembre	132,85	591.816	638.234
Mesada Adic.	132,85	591.816	638.234
L AÑO 2016			14.002.048

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	625.845	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	625.845	665.317
Febrero	136,12	625.845	658.719
Marzo	136,76	625.845	655.636
Abril	137,40	625.845	652.582
Mayo	137,71	625.845	651.113
Junio	137,87	625.845	650.358
Mesada Adic.	137,87	625.845	650.358
Julio	137,80	625.845	650.688
Agosto	137,99	625.845	649.792
Septiembre	138,05	625.845	649.510
Octubre	138,07	625.845	649.416
Noviembre	138,32	625.845	648.242
Diciembre	138,85	625.845	645.767
Mesada Adic.	138,85	625.845	645.767
TOTAL AÑO 2017			13.623.267

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	651.442	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	651.442	667.994
Febrero	140,71	651.442	663.294
Marzo	141,05	651.442	661.695
Abril	141,70	651.442	658.660
Mayo	142,06	651.442	656.991
Junio	142,28	651.442	655.975
Mesada Adic.	142,28	651.442	655.975
Julio	142,10	651.442	656.806
Agosto	142,27	651.442	656.021
Septiembre	142,50	651.442	651.442
Octubre	142,28	651.442	651.442
Noviembre	142,28	651.442	651.442
Diciembre	142,28	651.442	651.442
Mesada Adic.	142,28	651.442	651.442
L AÑO 2018			9.190.620

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	704.730	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	704.730	704.730
Febrero	143,27	704.730	704.730
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			1.409.460

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. **125** de 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., en favor de la señora LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219."

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$190.755.068)**., por concepto de Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992. Aplicando la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219, en Calidad de Cónyuge Supérstite del Finado **GABRIEL AYOLA CABARCAS (Q.E.P.D)**, ntificado con la Cedula de Ciudadanía No 57.885 de Bogotá. (Q.E.P.D), la Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992., como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219, la suma de **CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$190.755.068)**., Por concepto de Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992. Aplicando la correcta formula indexatoria

Parágrafo: El CDP. No 299 del Rubro No 02.3.12.01.01 Hace parte integral del presente acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados la mesada pensional de la señora **LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219, en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$3.351.662)** para el año 2019.

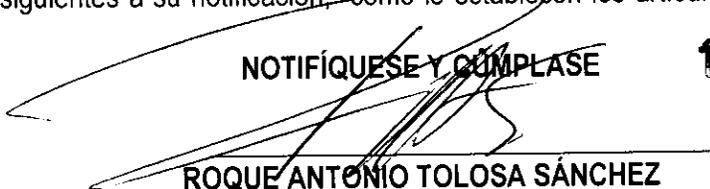
ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **EDGAR BUELVAS ANGULO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.050.953.184 Tarjeta Profesional No. 308.986 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la Pensionada **LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **LUISA REGINA AYOLA DE AYOLA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.750.219, o a su **APODERADO**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13 FEB. 2019


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017